

**Radicado:** 010-2017-00333-00  
**Proceso:** Reorganización personal natural comerciante  
**PEDRO PABLO RINCON SANTOS**

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez informando que feneció el término otorgado para la presentación del acuerdo de reorganización. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 09 de septiembre de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que en audiencia llevada a cabo por el Despacho el pasado 08 de abril de 2021, se otorgó al deudor en calidad de promotor, el término de cuatro (4) meses para la celebración del acuerdo de reorganización. Dicho término venció sin que exista constancia de la presentación del acuerdo.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 13 de febrero de 2018<sup>1</sup>, se dio inicio al proceso de reorganización del señor PEDRO PABLO RINCÓN SANTOS en su condición de comerciante. El 13 de marzo de 2019, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto<sup>2</sup> del cual se corrió traslado por el término de cinco días, por auto de fecha 31 de mayo de 2019<sup>3</sup>.

Por auto del 26 de septiembre de 2019<sup>4</sup> se corrió traslado por 3 días de las objeciones presentadas por los acreedores FINANCIERA COMULTRASAN y MARIO BECERRA BELTRÁN y dentro del plazo de 10 días que corrió inmediatamente después no fueron conciliadas dichas objeciones.

Por auto del 5 de febrero de 2020<sup>5</sup> se decretaron las pruebas del proceso y por auto del 17 de septiembre de 2020<sup>6</sup> se fijó fecha para la audiencia de resolución de objeciones para el 8 de abril de 2021.

En la referida AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES del día 08 de abril 2021 se ordenó reconocer los créditos graduados y calificados y los derechos de voto presentados por el deudor en calidad de promotor, con los ajustes allí señalados. Del mismo modo, en la mencionada providencia se otorgó al deudor en calidad de promotor PEDRO PABLO RINCON SANTOS el término de cuatro meses para la presentación del acuerdo de reorganización.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que las decisiones tomadas en la diligencia adelantada por el Despacho el pasado 08 de abril de 2021<sup>7</sup> mediante las cuales se reconocieron los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por el deudor en calidad de promotor, no fueron objeto de recursos, por lo que quedaron debidamente ejecutoriadas y en firme.

<sup>1</sup> (Folio 72 – Cuaderno Principal – Documento N°1, expediente electrónico)

<sup>2</sup> (Folios 326 a 327 Cuaderno Principal – Documento N°1, expediente electrónico)

<sup>3</sup> (Folio 335 Cuaderno Principal – Documento N°1, expediente electrónico)

<sup>4</sup> (Folio 353 Cuaderno principal- Documento N°1, expediente electrónico)

<sup>5</sup> (Folio 357 Cuaderno principal- Documento N°1, expediente electrónico)

<sup>6</sup> (Documento 03 del cuaderno principal, expediente electrónico)

<sup>7</sup> (Documento N°15 y 16 del cuaderno principal, expediente electrónico)

**Radicado:** 010-2017-00333-00  
**Proceso:** Reorganización personal natural comerciante  
**PEDRO PABLO RINCON SANTOS**

Ahora bien, de conformidad con el inciso primero del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 se estableció un término de cuatro meses para la celebración del acuerdo de reorganización, observándose que el deudor en calidad de promotor no presentó aprobado el acuerdo dentro del término otorgado. Teniendo en cuenta que la precitada norma señala el término en meses, estos deberán ser computados según el calendario<sup>8</sup>; en consecuencia, el término otorgado sucumbió el día 09 de agosto de 2021 (por haber sido el 08 de agosto de 2021 día inhábil, extendiéndose el término al primer día hábil siguiente – Inciso 7, artículo 118 del CGP).

Frente a la no presentación del acuerdo de reorganización dentro del término otorgado, el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 prevé que comenzará a correr de manera inmediata el término para la celebración del acuerdo de adjudicación de conformidad con los artículos 37 y 38 de la precitada Ley. Sin embargo, debe advertirse que según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 560, se encuentran suspendidos por un periodo de 24 meses los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, en el artículo 10 del decreto 842 del 13 de junio de 2020 se determinó que: *“Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada. Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.”*

De igual manera, en el párrafo del artículo 14 del decreto 772 del 3 de junio de 2020 se consagró que: *“Párrafo. En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.”*

En consecuencia, se dará apertura al proceso de liquidación judicial simplificada. Se advierte que es procedente la liquidación judicial simplificada establecida en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, toda vez que el deudor en la solicitud de reorganización relacionó activos inferiores a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV)<sup>9</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga resuelve,

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante y **ORDENAR** la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la persona natural comerciante PEDRO PABLO RINCON SANTOS identificado con cedula de ciudadanía No. 91.244.463.

**SEGUNDO. DESIGNAR** como liquidador al auxiliar de la justicia FABIO ALARCÓN MENDEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia de Bucaramanga y quien puede ser ubicado en la carrera 29 No 51-07; en los teléfonos: 6431589 y 3164727961; y en el correo electrónico: [fabioalarconm@gmail.com](mailto:fabioalarconm@gmail.com), para que adelante la liquidación, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2130 de 2015, para lo cual deberá sujetarse a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el Decreto señalado para el ejercicio de sus funciones.

<sup>8</sup> Artículos 59 y 62, Ley 4 de 1913 (Código de régimen político y municipal) e inciso 7 del artículo 118 del CGP

<sup>9</sup> (Estado de situación financiera. Folio 13 – Cuaderno Principal – Documento N°1, expediente electrónico)

**Radicado:** 010-2017-00333-00  
**Proceso:** Reorganización personal natural comerciante  
**PEDRO PABLO RINCON SANTOS**

Por secretaría y a través de los medios tecnológicos se ordena comunicar su designación e inscripción en el correspondiente registro mercantil.

**TERCERO. ORDENAR** al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100- 00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado.

La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada. Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**CUARTO. FIJAR** como honorarios del liquidador la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000), suma acorde con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto 2130 de 2015 y en el parágrafo 2 del artículo 67 de la ley 1116 de 2006.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.11.7.5 del decreto 2130 de 2015 y adaptando lo allí reglado a las circunstancias particulares de este proceso, el valor total de los honorarios que sean fijados para el liquidador se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se pagará el 20% del monto total de los honorarios en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos de la persona en proceso de liquidación.
- b) Se pagará el otro 20% del monto total de los honorarios en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se aprueba la calificación y graduación de créditos.
- c) Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de la gestión, se pagará el sesenta por ciento (60%) restante de los honorarios del liquidador.

**QUINTO. ADVERTIR** al liquidador que tendrá la representación legal del deudor y sugestión deberá ser austera y eficaz.

**SEXTO. ORDENAR** al liquidador presentar dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de su posesión, una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos y los gastos de archivo.

**Radicado:** 010-2017-00333-00  
**Proceso:** Reorganización personal natural comerciante  
**PEDRO PABLO RINCON SANTOS**

**SÉPTIMO. ORDENAR** la fijación, por el término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. La publicación del aviso se hará en el micrositio dispuesto por el Juzgado y en la página web del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

**OCTAVO. ADVERTIR** a los acreedores que el plazo para presentar sus créditos al liquidador será de diez (10) días contados desde la fecha de des fijación del aviso que informasobre la apertura del proceso de liquidación simplificada, en el micrositio de este Despacho.

**NOVENO. ORDENAR** al liquidador presentar el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS y el INVENTARIO DE BIENES dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término establecido en el numeral anterior para la presentación de los créditos.

**DÉCIMO.** Posteriormente, se correrá traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. Se advierte que de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, no habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que semanifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR** a los acreedores que podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior asignado. En talevento se correrá traslado de las objeciones por tres (3) días y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción.

De no presentarse objeciones, o de conciliarse o allanarse la totalidad de objeciones, el Juez del Concurso proferirá auto aprobando la calificación y graduación de créditos y el inventario.

A continuación, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico.

Vencido el periodo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador presentará un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición proferirá la decisión de adjudicación. Dentro de los veinte (20) siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes.

Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar al Juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

**Radicado:** 010-2017-00333-00  
**Proceso:** Reorganización personal natural comerciante  
**PEDRO PABLO RINCON SANTOS**

**DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR** que el término para la exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.

**DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR** que de conformidad con el numeral segundo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización de la persona natural comerciante. Así mismo, que la persona natural comerciante en adelante deberá enunciar siempre con la expresión “en liquidación simplificada”.

**DÉCIMO CUARTO. ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

**DÉCIMO QUINTO. COMUNICAR** la apertura del presente proceso y la designación realizada a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y de los demás sitios en donde el deudor tenga establecimientos de comercio, para que de manera inmediata realice la inscripción del contenido de esta providencia en el registro mercantil del deudor PEDRO PABLO RINCON SANTOS identificado con cedula de ciudadanía No. 91.244.463.

**DÉCIMO SEXTO. ADVERTIR** a la persona natural comerciante, que, si posee pasivo pensional a cargo, deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 del 15 de abril de 2009.

**DÉCIMO SÉPTIMO. ADVERTIR** al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en el desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo antes dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

**DÉCIMO OCTAVO. ORDENAR** al liquidador que, informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor.

**DÉCIMO NOVENO. ORDENAR** al liquidador que, proceda de manera inmediata a inscribirla presente providencia en las oficinas de registro correspondientes.

**VIGÉSIMO. ORDENAR** al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales que tramiten procesos de ejecución, restitución o de ejecución especial sobre bienes del deudor, a través de los medios idóneos, transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

**VIGÉSIMO PRIMERO. ADVERTIR** al liquidador que, como consecuencia de la iniciación de la liquidación judicial simplificada, terminarán los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento referido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de

**Radicado:** 010-2017-00333-00  
**Proceso:** Reorganización personal natural comerciante  
**PEDRO PABLO RINCON SANTOS**

constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. En caso de existir contratos necesarios para la conservación de activos, el liquidador deberá solicitar al juez del concurso autorización para continuar con su ejecución.

**VIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR** al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

**VIGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de la apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de indemnizaciones a que haya lugar, a favor de los trabajadores, de acuerdo con lo reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de autorización administrativa o judicial, quedando sujeto a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelación que correspondan.

**VIGÉSIMO CUARTO. PREVENIR** a los deudores de la persona natural comerciante PEDRO PABLO RINCON SANTOS que, a partir de la fecha, solo pueden pagar su obligación al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**VIGÉSIMO QUINTO. PREVENIR** a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forma parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso liquidación judicial simplificada, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 numeral 11, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

**VIGÉSIMO SEXTO. ADVERTIR** que, con la apertura del presente proceso, se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO. ADVERTIR** al liquidador que, en caso de detectarse alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada se iniciarán las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**VIGÉSIMO OCTAVO. ORDENAR** al liquidador la entrega de los informes mensuales de gastos causados mientras dure el proceso de liquidación judicial simplificada, dentro del respectivo periodo, debidamente justificados y soportados, los cuales deberán ser remitidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

**VIGÉSIMO NOVENO. ORDENAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor PEDRO PABLO RINCON SANTOS, susceptibles de ser embargados. Se advierte que las que las medidas cautelares decretadas y puestas a disposición dentro del presente proceso de reorganización, continúan vigentes.

Por secretaría y a través de los medios tecnológicos, líbrense las comunicaciones correspondientes.

*Clbg*

**Radicado:** 010-2017-00333-00  
**Proceso:** Reorganización personal natural comerciante  
**PEDRO PABLO RINCON SANTOS**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**  
**Juez.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **10 de septiembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **147**.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario